

18 de diciembre de 2023

Pablo A. Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Referencia: Observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia y la República de Chile el 9 de enero de 2023. Opinión consultiva sobre la emergencia climática y los derechos humanos

Estimado señor secretario,

El Observatorio para la Gobernanza Marino Costera se permite presentar en anexo las observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia y la República de Chile el 9 de enero de 2023, sobre la emergencia climática y los derechos humanos. Este escrito de observaciones se titulan **“Las obligaciones derivadas de la justicia marina en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Integración del *corpus iuris* de los marcos normativos sobre el cambio climático, el uso sostenible y equitativo de la biodiversidad marina y los derechos humanos”**.

El Observatorio para la Gobernanza Marino Costera es una organización de la sociedad civil, sin afiliación política, dedicada a la investigación, la educación ambiental sobre los océanos y la construcción de capacidades de las comunidades locales. El Observatorio tiene como misión la promoción de la justicia marina y el uso sostenible y equitativo de la biodiversidad de los océanos, y la garantía de derechos para las comunidades que

habitan los territorios costeros e insulares, en especial quienes se dedican a la pesca artesanal.

Manifestamos nuestro agradecimiento por la disposición que ha caracterizado a la Corte Interamericana para escuchar a la sociedad civil en los procedimientos de opinión consultiva. Confiamos en que el pronunciamiento de la Corte oriente la aplicación de la justicia marina tanto en el Sistema Interamericano, como a nivel nacional e internacional.

Aprovechamos la oportunidad para hacerle llegar nuestro cordial saludo.

Atentamente,



Ana Lucía Maya Aguirre
Directora y cofundadora



Luis Fernando Sánchez
Asesor legal



Melany Velasquez Lozano
Coordinadora del área de educación

Las obligaciones derivadas de la justicia marina en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Integración del *corpus iuris* de los marcos normativos sobre el cambio climático, el uso sostenible y equitativo de la biodiversidad marina y los derechos humanos

I. La justicia marina como una extensión de la justicia ambiental para comprender la relación entre océanos, comunidades, justicia y equidad	3
II. Consideraciones especiales sobre la protección de los océanos y las poblaciones costeras e insulares en el marco del derecho al ambiente sano y otros derechos reconocidos en el SIDH en el contexto de la emergencia climática	6
A. Los impactos del cambio climático en los ecosistemas marinos y costeros y los riesgos para las comunidades costeras e insulares	6
B. Obligaciones de los Estados para proteger los ecosistemas marinos y costeros y las comunidades que habitan los territorios costeros e insulares	10
III. Declaración de las comunidades dedicadas a la pesca artesanal como sujetos de derecho y reconocimiento de los riesgos para este tipo pesca debido a la emergencia climática	12
IV. Integración y complementariedad de los marcos normativos sobre cambio climático, el uso sostenible y equitativo de la biodiversidad marina y los derechos humanos	15
A. Los Estados tienen obligaciones sustantivas y procedimentales derivadas de los marcos internacionales relativos a la lucha contra el cambio climático	15
B. Las obligaciones de los Estados frente a la lucha contra el cambio climático resultan complementarias y ayudan a determinar los alcances de las obligaciones de respeto, protección y promoción de los derechos humanos derivados del derecho internacional y el SIDH	21
V. Recomendaciones	31

Las obligaciones derivadas de la justicia marina en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Integración del *corpus iuris* de los marcos normativos sobre el cambio climático, el uso sostenible y equitativo de la biodiversidad marina y los derechos humanos

Este escrito de observaciones presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) en el marco del procedimiento de opinión consultiva sobre la emergencia climática y los derechos humanos, recoge las reflexiones del Observatorio para la Gobernanza Marino Costera (en adelante el Observatorio) como una organización de la sociedad civil, sin afiliación política, dedicada a la investigación, la educación ambiental sobre los océanos y el apoyo a comunidades locales. El Observatorio tiene como misión la promoción de la justicia marina y el uso sostenible y equitativo de la biodiversidad de los océanos, y la garantía de derechos para las comunidades que habitan los territorios costeros e insulares, en especial quienes se dedican a la pesca artesanal.

En este escrito se recoge la posición que ha mantenido el Observatorio en sus pronunciamientos públicos e informes presentados ante diferentes instancias de Naciones Unidas, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Océanos, el Relator de Naciones Unidas sobre Tóxicos y Derechos Humanos y el Relator de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Ambiente. En particular hacemos referencia al escrito de observaciones presentado por la organización ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar titulado **“Ampliando el *corpus iuris* de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) para integrar el marco regulador del cambio climático, la protección de la biodiversidad marina y los principios ambientales, con base en la justicia marina en el contexto del antropoceno”**, en el procedimiento de opinión consultiva sobre cambio climático que cursa ante ese tribunal.

El Observatorio considera que esta opinión consultiva de la CorteIDH es una oportunidad para integrar en un *corpus iuris* con un enfoque sistémico e integral los marcos normativos sobre el cambio climático, el uso sostenible de la biodiversidad marina y los derechos humanos, con el fin de reconocer y aplicar la justicia marina. Teniendo en cuenta el alcance orientador y clarificador de las opiniones de la CorteIDH confiamos en que su decisión no solo oriente las obligaciones de los Estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), sino también a nivel internacional y nacional.

Es por ello que este escrito de observaciones aborda las obligaciones de los Estados en el SIDH, teniendo en cuenta otros marcos normativos, así como haciendo énfasis en los aspectos que están relacionados con la misión del Observatorio.

Para ello, este escrito de observaciones se divide en dos partes:

- En la primera se aborda el concepto de la justicia marina entendida como una extensión de la justicia ambiental para comprender la relación entre océanos, comunidades, justicia y equidad.
- En la segunda se profundiza en uno de los componentes de la justicia marina en el contexto de la emergencia climática: la protección de los océanos y las poblaciones costeras e insulares en el marco del derecho al ambiente sano y otros derechos reconocidos por el SIDH.
- En la tercera se profundiza en otro componente de la justicia marina en el contexto de la emergencia climática para que sea considerado por la CorteIDH: la declaración de las comunidades dedicadas a la pesca artesanal como sujetos de derecho y el reconocimiento de los riesgos para este tipo pesca.
- En la cuarta parte se plantea la necesidad de integrar los marcos normativos sobre el cambio climático, el uso sostenible y equitativo de la biodiversidad marina y los derechos humanos. En esta parte, en primer lugar, se presentan las obligaciones sustantivas y procedimentales derivadas de los marcos internacionales relativos a la lucha contra el cambio climático, y en segundo lugar, se explica la complementariedad de los marcos normativos para determinar los alcances de las obligaciones de respeto, protección y promoción de los derechos humanos derivados del derecho internacional y el SIDH.
- Finalmente, en la quinta parte, se presentan las recomendaciones ante la CorteIDH para su opinión consultiva.

I. La justicia marina como una extensión de la justicia ambiental para comprender la relación entre océanos, comunidades, justicia y equidad

En esta parte del escrito se presenta una definición de justicia marina para comprender las obligaciones de los Estados en el SIDH, cuando se trata de la protección de comunidades que son altamente vulnerables frente al cambio

climático, tales como las comunidades costeras e insulares. Se enfatiza que dentro de estas comunidades están aquellas que se dedican a la pesca artesanal, cuyo oficio y, por ende, sus derechos están en riesgo debido a la emergencia climática

El Observatorio presentó un amicus ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en el cual se planteó que la justicia marina es un concepto relativamente nuevo, concebido como un paradigma y un movimiento que fusiona la preocupación por el medio marino y la justicia ambiental¹². El observatorio entiende que la justicia marina es

“una extensión de la justicia ambiental para dar relevancia a los impactos e injusticias ambientales y climáticas en relación con el uso de la biodiversidad marina y la contaminación marina, así como para generar propuestas al respecto que consideren los derechos de las comunidades costeras e insulares vulnerables, y las responsabilidades de los países desarrollados hacia los pequeños Estados insulares, y los países con zonas costeras y en riesgo de inundación”³.

También hay otros términos para referirse a la justicia marina, como una relación entre equidad, justicia y océanos: justicia oceánica, equidad oceánica, justicia azul⁴. Al igual que el amicus presentado ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en este escrito de observaciones usamos el término justicia marina “desde una visión práctica, sin distinguir entre océanos y mares técnicamente, sino acogiendo la visión de las comunidades costeras locales, comunidades afrodescendientes, comunidades indígenas, y aquellas dedicadas a la pesca artesanal por ejemplo, que se refieren al mar como un todo, como esa parte del planeta que se pierde de vista en el horizonte, y con la que se relacionan desde las costas de manera geográfica, biocultural, artesanal y también espiritual y ancestral”⁵.

¹Martin, J. A., Gray, S., Aceves-Bueno, E., Alagona, P., Elwell, T. L., Garcia, A., et al. (2019). What Is Marine Justice? *J. Environ. Stud. Sci.* 9, 234-243. doi: 10.1007/s13412-019-00545-0.

²Bennett NJ (2022). Mainstreaming Equity and Justice in the Ocean. *Front. Mar. Sci.* 9:873572. doi: 10.3389/fmars.2022.873572.

³Observatorio para la Gobernanza Marino Costera (Junio 16 de 2023). *Amicus curiae del Observatorio para la Gobernanza Marina y Costera. Ampliando el corpus iuris de la CNUDM para integrar el marco regulador del cambio climático, la protección de la biodiversidad marina y los principios medioambientales, con base en la justicia marina en el contexto del antropoceno.* Disponible en: <https://www.ceambientales.org/qu%C3%A9-hacemos/Participacion-ante-Instancias-Internacionales>

⁴Bennett NJ (2022). Mainstreaming Equity and Justice in the Ocean. *Front. Mar. Sci.* 9:873572. doi: 10.3389/fmars.2022.873572.

⁵Observatorio para la Gobernanza Marino Costera (Junio 16 de 2023). *Amicus curiae del Observatorio para la Gobernanza Marina y Costera. Ampliando el corpus iuris de la CNUDM para integrar el marco regulador del cambio climático, la protección de la biodiversidad marina y los principios medioambientales, con base en*

En la literatura se han identificado cinco ámbitos de injusticia marina en los océanos: 1) la contaminación y los residuos tóxicos, 2) los plásticos y los desechos marinos, 3) el cambio climático, 4) la degradación de los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y 5) el declive de la pesca⁶. En los informes, amicus y en este escrito de observaciones el Observatorio para la Gobernanza Marino Costera ha destacado otros elementos de la justicia marina que pueden enunciarse tanto para diferenciar las cargas y los beneficios medioambientales, como los impactos diferenciados del cambio climático dentro de los países y entre ellos, incluida la garantía de los derechos humanos:

- Justicia participativa y justicia distributiva, que forman parte de la justicia ambiental, para apoyar la justicia marina.
- Las obligaciones diferenciadas de los países en desarrollo frente a los impactos desiguales del cambio climático y la degradación de los océanos, teniendo en cuenta a los países más vulnerables (pequeños Estados insulares, países con zonas costeras y riesgo de inundaciones, por ejemplo) y a las poblaciones vulnerables de las zonas costeras e insulares dentro de los países.
- Reconocimiento de las comunidades de pescadores artesanales como sujetos colectivos de derechos y sujetos vulnerables ante el cambio climático⁷.

En estas observaciones se profundiza en dos aspectos centrales de la justicia marina en el marco del SIDH en la segunda y tercera parte del escrito respectivamente: el reconocimiento de las comunidades costeras e insulares como vulnerables frente al cambio climático y las obligaciones de los Estados para su protección, y la declaración de los pescadores como sujetos de derecho en el marco del SIDH y el reconocimiento de los riesgos para el oficio de la pesca artesanal por el cambio climático.

la justicia marina en el contexto del antropoceno. Disponible en: <https://www.ceambientales.org/qu%C3%A9-hacemos/Participacion-ante-Instancias-Internacionales>

⁶Bennett, N.J., Alava, J., Ferguson, C., Blythe, J., Morgera, E., Boyd, D., Côté, I. (2023). Environmental (in)justice in the Anthropocene ocean. *Marine Policy, Volume 147*, 105383. <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2022.105383>.

⁷Observatorio para la Gobernanza Marino Costera (Junio 16 de 2023). *Amicus curiae del Observatorio para la Gobernanza Marina y Costera. Ampliando el corpus iuris de la CNUDM para integrar el marco regulador del cambio climático, la protección de la biodiversidad marina y los principios medioambientales, con base en la justicia marina en el contexto del antropoceno.* Disponible en: <https://www.ceambientales.org/qu%C3%A9-hacemos/Participacion-ante-Instancias-Internacionales>

II. Consideraciones especiales sobre la protección de los océanos y las poblaciones costeras e insulares en el marco del derecho al ambiente sano y otros derechos reconocidos en el SIDH en el contexto de la emergencia climática⁸

Con el fin de argumentar las obligaciones de los Estados para proteger los ecosistemas marinos y costeros, y las comunidades que habitan los territorios costeros e insulares, esta parte comienza presentando cuáles son los impactos del cambio climático en esos ecosistemas y por qué eso pone en riesgo a dichas comunidades. Esta parte recoge argumentos de la literatura y, especialmente, lo señalado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante IPCC por sus siglas en inglés). Luego se presentan las obligaciones de los Estados derivadas del marco normativo sobre cambio climático al respecto, que deben ser integradas en el SIDH.

A. Los impactos del cambio climático en los ecosistemas marinos y costeros y los riesgos para las comunidades costeras e insulares

La importancia de la protección y conservación de los ecosistemas marinos y costeros ha sido reconocida dentro del marco normativo para la lucha contra el cambio climático. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (en adelante CMNUCC) parte de la consideración y el reconocimiento de que los ecosistemas marinos y costeros (al igual que los terrestres) cumplen una función importante frente al cambio climático: son sumideros de carbono. Esto quiere decir que son depósitos naturales que absorben el carbono y reducen su concentración en la atmósfera, lo cual ha sido destacado por el IPCC en su informe “El océano y la criósfera en un clima cambiante”⁹.

Los océanos cumplen un papel esencial en la regulación del clima, puesto que absorben el 93% del calor que se acumula en la atmósfera, y aproximadamente una cuarta parte de todo el dióxido de carbono (CO₂) emitido por la quema de combustibles fósiles es absorbido por los océanos; sin embargo, el calentamiento de los océanos afecta a la mayoría de los ecosistemas. A esto se suma que la

⁸Este apartado incluye reflexiones desarrolladas por el Observatorio para la Gobernanza Marino Costera en el amicus presentado ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en el procedimiento de opinión consultiva solicitada por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional.

⁹Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). (2019). El océano y la criósfera en un clima cambiante. Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Resumen para responsables de políticas. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/3/2020/07/SROCC_SPM_es.pdf

acidificación de los océanos, la desoxigenación y la contaminación representan riesgos para la vida marina¹⁰.

Los efectos adversos del cambio climático en los océanos han sido abordados por el IPCC en el informe “El océano y la criósfera en un clima cambiante”. En este informe señala varios hechos relevantes sobre calentamiento de los océanos, acidificación y desoxigenación de los océanos, al señalar lo siguiente¹¹:

- Desde 1970, el océano global se ha calentado sin disminuir y ha tomado más de 90% del exceso de calor en el sistema climático
- La tasa de calentamiento de los océanos se ha "más que duplicado" desde 1993.
- Las olas de calor marinas están aumentando en intensidad, y desde 1982, "muy probablemente se han duplicado en frecuencia".
- La acidificación de la superficie ha aumentado a medida que los océanos absorben más CO₂.
- La desoxigenación del océano "se ha producido desde la superficie hasta los 1.000 m (3.300 pies).

En ese mismo informe, el IPCC establece unos elementos centrales: la importancia del océano como sumidero de carbono; la elevación del nivel del mar; la necesidad de mitigación y adaptación frente al desplazamiento ambiental causado por dicho aumento; los alarmantes cambios en los ecosistemas oceánicos y su relación con la supervivencia de especies¹².

¹⁰“El plancton convierte parte de ese CO₂ en materia orgánica, parte de la cual se exporta a las profundidades oceánicas. El CO₂ restante provoca una acidificación progresiva a partir de las reacciones químicas entre el CO₂ y el agua de mar, acidificación que se ve exacerbada por el aporte de nutrientes y con la pérdida generalizada del contenido de O₂. Todos estos cambios suponen riesgos para la vida marina y pueden afectar a la capacidad de los océanos para desempeñar una amplia gama de funciones de vital importancia para el medio ambiente y la salud humana” (traducción libre al español) Pörtner, H.-O., Karl D.M., Boyd P.W., Cheung W.W.L., Lluich-Cota S.E., Nojiri Y., Schmidt D.N., and Zavialov P.O. (2014). Ocean System in . Drinkwater K.F and Polonsky A., *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects* (pp. 411-484). Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WGIIAR5-Chap6_FINAL.pdf

¹¹Grupo Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC). (2019). *El océano y la criósfera en un clima cambiante. Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Resumen para responsables de políticas.* https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/3/2020/07/SROCC_SPM_es.pdf

¹²Grupo Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC). (2019). *El océano y la criósfera en un clima cambiante. Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Resumen para responsables de políticas.* https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/3/2020/07/SROCC_SPM_es.pdf

El impacto del aumento del nivel del mar causado por el cambio climático también afecta los servicios ecosistémicos; por ejemplo, los manglares y los humedales costeros podrían filtrar algunos de sus compuestos almacenados¹³. Los arrecifes están siendo afectados por dicho aumento y por la temperatura del mar, al acelerar el proceso de descalcificación de los corales, provocado la alteración del PH del agua, conocido como la acidificación de los océanos¹⁴.

Dichos ecosistemas no solo absorben carbono, sino que prestan servicios ecosistémicos y sirven de barrera de protección natural para las comunidades costeras e insulares. Por ejemplo, los arrecifes ofrecen importantes servicios ecosistémicos, pese a que sólo cubren entre el 0,1 al 0,5 % del suelo marino, albergan cerca de un tercio del total de especies de peces marinas del mundo, y ofrecen alimento, recreación y protección costera y beneficios culturales¹⁵. Los manglares son ecosistemas marino costeros en los que habitan varias especies de arbustos, matorrales, helechos y palmeras, cuyo árbol principal es el mangle, son un eslabón entre la vida marina y terrestre, que desempeña funciones ecológicas, como: desalinizar el agua, mitigar la erosión costera, servir de barrera natural contra fenómenos climáticos y la elevación del nivel del mar, absorber dióxido de carbono¹⁶, y sirven de refugio y hábitat a muchas especies (invertebrados, peces, aves, reptiles, anfibios y mamíferos)¹⁷.

En suma, los impactos del cambio climático en la salud de los ecosistemas marinos y costeros pone en riesgo a las comunidades costeras e insulares, al dejarlas desprotegidas frente a fenómenos naturales y afectar su supervivencia por la disminución de especies. Adicionalmente, las comunidades están en riesgo de desplazamiento ambiental por el aumento del nivel del mar.

¹³Wong, P.P., Losada I.J., Gattuso J.-P., Hinkel J., Khattabi A., McInnes K.L., Saito Y., and Sallenge A. (2014). Coastal systems and low-lying areas in Nicholls R.J and Santos F., *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects*. (pp. 361-409). Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WGIIAR5-Chap5_FINAL.pdf

¹⁴Carballo, J. L., Bautista-Guerrero, E., Nava, H., & Cruz-Barraza, J. A. (2010). Cambio climático y ecosistemas costeros. Bases fundamentales para la conservación de los arrecifes de coral del Pacífico Este. *La Biodiversidad en Ecosistemas Marinos y Costeros del Litoral de Iberoamérica y el Cambio Climático: I. Red Cytod Biodivmar, La Habana*, 183-193.

¹⁵Moberg F, Folke C. 1999. Ecological goods and services of coral reef ecosystems. *Ecological Economics* 29:215-233.

¹⁶Donato, D. C., J. B. Kauffman, D. Murdiyarsa, S. Kurnianto, M. Stidham y M. Kanninen. 2011. Mangroves among the most carbon-rich forests in the tropics. *Nature Geoscience* 4: 293-297.

¹⁷Rönnbäck, P. 1999. The ecological basis for economic value of seafood production supported by mangrove ecosystems. *Ecological Economics* 29: 235–252.

En un informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) se señaló que el Caribe sufre impactos como resultado de la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, el aumento del nivel del mar y los fenómenos extremos, entre los que se encuentran:

“Inundaciones, mareas de tormenta, erosión y otros peligros costeros, que se agravan por el alza del nivel del mar y amenazan la infraestructura vital, los asentamientos y las instalaciones que contribuyen al sustento de las comunidades locales.

Pérdidas económicas por el menor rendimiento agrícola.

Inundación de los asentamientos y las tierras de cultivo de la costa.

Disminución del turismo por la mayor frecuencia y la gravedad de los fenómenos meteorológicos extremos.

Recurrencia al endeudamiento externo para compensar pérdidas debidas a la incidencia de los fenómenos climáticos extremos”¹⁸.

En el mismo sentido, en otro informe de la CEPAL se puntualizó que las comunidades costeras necesitan recibir más atención debido a la vulnerabilidad que enfrentan, en un contexto de rápidos cambios económicos y climáticos y de diversas presiones de origen humano, como la contaminación marina¹⁹.

A lo anterior se suma que no todas las comunidades que habitan en las costas e islas tienen la misma capacidad de adaptación y mitigación, y los impactos en determinados grupos poblacionales también son desiguales. El cambio climático afecta a un mundo históricamente desigual y agrava las condiciones de vulnerabilidad y discriminación derivadas de la ubicación geográfica, la pobreza, el género y la etnia, por ejemplo.

Según el informe de la CEPAL, “los fenómenos extremos afectan negativamente la autonomía económica de las mujeres: reducen sus medios de vida y aumentan la carga de trabajo reproductivo y de cuidados no remunerado. En el Caribe, muchas mujeres pobres están empleadas en el extremo más bajo del sector turístico: cuando

¹⁸Bárcena A., Cimoli M., García-Buchaca R., Samaniego J. y Perez R. (2020). La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe: ¿seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?, *Libros de la CEPAL*, N° 160 (LC/PUB.2019/23-P).

¹⁹Tambutti M. y Gómez J. J. (2022). “Panorama de los océanos, los mares y los recursos marinos en América Latina y el Caribe: conservación, desarrollo sostenible y mitigación del cambio climático”, *Documentos de Proyectos* (LC/TS.2020/167/Rev.1).

los desastres causan daños severos al sector, muchas quedan desempleadas porque sus habilidades no les permiten ubicarse en otros trabajos²⁰.

B. Obligaciones de los Estados para proteger los ecosistemas marinos y costeros y las comunidades que habitan los territorios costeros e insulares

Frente a los impactos de la emergencia climática y a la realidad de desigualdad e inequidad al interior de los países, los Estados tienen la obligación de cumplir sus compromisos internacionales, entre ellos, el de proteger los derechos humanos frente a los daños ambientales y los previsibles efectos adversos del cambio climático sobre el disfrute de una amplia gama de derechos humanos. Esto considerando la necesidad de adoptar medidas en favor de comunidades vulnerables por la pobreza o históricamente discriminadas.

Lo anterior da lugar al surgimiento de obligaciones específicas de los Estados para adoptar medidas inmediatas para prevenir esos daños. Para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, los Estados deben aplicar un enfoque basado en los derechos a todos los aspectos de la respuesta a la crisis climática. La aplicación de dicho enfoque empodera a las personas para que participen en el diseño y la aplicación de soluciones; cataliza la adopción de medidas ambiciosas; y pone de relieve la difícil situación de los más pobres y vulnerables²¹.

Frente a ello, la CMNUCC establece una serie de obligaciones para la protección de los océanos, que se pueden clasificar en: gestión, conservación y reporte de información. Respecto del primero, la CMNUCC establece la obligación de los Estados de promover la gestión sostenible de los océanos y los ecosistemas marinos y costeros como sumideros y depósitos de carbono (artículo 4); formular, aplicar y actualizar regularmente programas nacionales de mitigación y adaptación; y elaborar y actualizar periódicamente los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los GEI. En cuanto al segundo se establece la obligación de promover la conservación y reforzamiento de los océanos y los ecosistemas. Respecto de la obligación de reporte de información los Estados asumen la obligación de publicar regularmente los programas nacionales

²⁰Bárcena A., Cimoli M., García-Buchaca R., Samaniego J. y Perez R. (2020). La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe: ¿seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?, *Libros de la CEPAL*, N° 160 (LC/PUB.2019/23-P).

²¹Boyd, D. R. (2019). Human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment: Report of the Special Rapporteur on Human Rights and the Environment. *19 July 2019*. A/74/161.

de mitigación y adaptación, y publicar y facilitar a la COP los inventarios nacionales²².

Uno de los considerandos del Acuerdo de París señala que las partes observan la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad. Respecto de las obligaciones que el Acuerdo establece para proteger los ecosistemas vulnerables, entre los cuales se entienden incluidos varios ecosistemas marinos y costeros, se destacan (artículo 7):

- Aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático.
- Proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.
- Responder a cuestiones de género, participación, transparencia, y tomar en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y considerando la mejor información científica disponible.
- Actuar de manera cooperativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir: los sistemas de alerta temprana; la preparación para situaciones de emergencia; los fenómenos de evolución lenta; los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles; la evaluación y gestión integral del riesgo; los servicios de seguros de riesgos y otras soluciones en el ámbito de los seguros; las pérdidas no económicas; y la resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

Como se mencionó anteriormente, todas estas medidas deben considerar las vulnerabilidades específicas de las comunidades que se encuentran en mayor riesgo, como las comunidades que habitan los territorios costeros e insulares, y más específicamente aquellas en condición de pobreza o históricamente discriminadas.

²²Lucas Garín, A. (2017). *Novedades del sistema de protección internacional de cambio climático: El Acuerdo de París. Estudios internacionales (Santiago)*, 49(186), 137-167; Dubois, A., & Hurtado, N. S. (2019). *Acuerdo de París: instrumento de la Ley Internacional en la Lucha Contra el Calentamiento Global. Lumen*, 1(15), 61-68; Ferrero y De Loma-Osorio, G. (2018). *Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Acuerdo de París. Tiempo de Paz*, (128); Chauvin, J. B. (2016). *El Acuerdo de París: éxito del multilateralismo y herramienta esencial para el futuro. Ambientico*, (258), 4-10.

III. Declaración de las comunidades dedicadas a la pesca artesanal como sujetos de derecho y reconocimiento de los riesgos para este tipo de pesca debido a la emergencia climática

El deterioro de los ecosistemas marinos y costeros, debido entre otros al cambio climático, y sus impactos negativos en la pesca artesanal, es un ejemplo de injusticia marina. Mientras las comunidades dedicadas a la pesca artesanal contribuyen con la seguridad alimentaria en gran medida, soportan las cargas de la contaminación y la destrucción del medio marino, lo cual reduce sus posibilidades de subsistencia. Frente a ello, se debe reconocer la vulnerabilidad del oficio de la pesca artesanal en el contexto del cambio climático, al tiempo que se reconozca que las comunidades dedicadas a la pesca artesanal son sujetos colectivos de derechos humanos, y en ese sentido para estas comunidades es importante que las medidas de gestión de la emergencia climática tengan un enfoque de derechos²³.

Al respecto, el ODS 14 reconoce específicamente a los pescadores artesanales como sujetos en el derecho internacional. La meta 14.7.1 menciona específicamente a los pescadores y pescadoras artesanales, y establece que se debe asegurar el acceso a la biodiversidad marina y a los mercados justos²⁴. Esto es un gran paso para la garantía de sus derechos y el reconocimiento de su aporte a la economía local, a la seguridad alimentaria y a la preservación de las tradiciones y costumbres ligadas a ese tipo de pesca, así como pone de relieve un componente social de ese objetivo, complementario con el contenido de las metas científicas más asociadas a la conservación²⁵.

Además de la implementación de la meta 14.7.1 del ODS 14, es necesario incorporar las *Directrices voluntarias para garantizar la pesca sostenible en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza*²⁶ pues estas reconocen la necesidad de la utilización responsable de los recursos a fin de satisfacer las

²³Miranda, L. F., Albuérne, A. L. T., & Martínez, F. D. J. G. (2023). Un futuro de océanos desiertos: pesca, acuicultura y cambio climático. *Revista Digital Universitaria*, 24(2); Fillol Mazo, A. (2023). Derecho internacional del cambio climático: retos para la mitigación de la acidificación de los océanos. Un mundo en aceleración: las ciencias jurídicas, económicas y sociales ante los retos del siglo XXI.

²⁴Gómez Duque, Á. M. (2021). ODS 14 Vida Submarina: ¿por qué cuidar los océanos?; Tambutti, M., & Gómez, J. J. (2022). *Panorama de los océanos, los mares y los recursos marinos en América Latina y el Caribe: conservación, desarrollo sostenible y mitigación del cambio climático*.

²⁵Maya-Aguirre, A. (2022). El contenido socio ambiental del ODS 14: reconocimiento de las comunidades dedicadas a la pesca artesanal. Editora: L, Malagón. Documentos azules. (pp. 12-14). https://drive.google.com/file/d/1klU7qnvaw3v19jI9WX2tx4H-5atOT2V_/view

²⁶FAO. (2015). Voluntary Guidelines for Securing Sustainable Small-Scale Fisheries in the Context of Food Security and Poverty Eradication <https://www.fao.org/3/i4356en/i4356en.pdf>

necesidades y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras²⁷. De igual manera, las directrices sientan las bases para la garantía de seguridad en los derechos de tenencia, de los recursos que constituyen la base del bienestar social y cultural, los medios de vida y el desarrollo sostenible de las comunidades dedicadas a la pesca artesanal. Igualmente, las Directrices respaldan una distribución equitativa de los beneficios obtenidos a partir de la ordenación responsable de la pesca y los ecosistemas que beneficie a los pescadores y trabajadores de la pesca en pequeña escala, tanto hombres como mujeres.

En esa perspectiva es necesario reconocer que hay poblaciones humanas más vulnerables frente a los efectos de cambio climático²⁸. De tal forma que una evaluación desde la perspectiva de los derechos reconocidos por el SIDH de las acciones de lucha contra el cambio climático requiere adoptar enfoques diferenciales y la aplicación de obligaciones especiales frente a las poblaciones especialmente vulnerables al cambio climático, como lo son las comunidades pescadoras; sin embargo se requiere un enfoque integral y sistémico que permita reconocer los derechos de estas comunidades al acceso a los bienes ambientales y naturales pero también obligaciones especiales del Estado frente al acompañamiento, fortalecimiento y reconocimiento de los impactos diferenciados frente a la emergencia climática.

En cuanto a los derechos de los pescadores artesanales, se hace énfasis - no de manera taxativa sino enunciativa - en el derecho a la ciencia, el derecho a la seguridad y soberanía alimentarias, el trabajo, la equidad, el acceso a la participación y acceso a la información, y los derechos de las futuras generaciones²⁹. Por ejemplo, el derecho a la ciencia es fundamental para la pesca artesanal, en la medida en que la información científica que llegue a las comunidades en un lenguaje amigable ofrece mejores posibilidades para la pesca artesanal marina responsable en cuanto a conservación de especies y gestión de ecosistema, incluso en perspectiva de mitigación y adaptación al cambio climático. De la misma manera, dados los efectos del cambio climático y la contaminación de los océanos, la información científica es vital para generar procesos de adaptación y mitigación, así como estrategias de

²⁷Becerra, M. R. (2018). *El Desarrollo Sostenible en los Albores de los ODS y del Acuerdo de París. Gobernanza y gerencia del desarrollo sostenible*, 3.

²⁸Chévez, A., & Campos, F. (2014). Repercusiones del cambio climático en la pesca artesanal. *Ambientico*, 246(1), 4-7.

²⁹López Perdomo, D.A. (2022). *Evaluación de una Zona Exclusiva de Pesca Artesanal-ZEPA, como estrategia de adaptación al cambio climático para los pescadores artesanales del Pacífico nariñense* (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de Colombia).

restauración³⁰. Adicionalmente, el derecho a la ciencia está intrínsecamente relacionado con el acceso a la información y, ligado a ello, el acceso a la participación en la toma de decisiones³¹.

A propósito de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Océanos, organizaciones e individuos de distintos países firmaron una declaración conjunta de la sociedad civil señalando que derecho a la ciencia debe ser un catalizador para lograr el acceso sostenible y equitativo a la biodiversidad marina para los pescadores y pescadoras artesanales³². En dicha declaración se señaló que:

Reconocemos que garantizar el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, "derecho a la ciencia" [Basado en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General n° 25 sobre la Ciencia y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC)] es un pilar fundamental para lograr el acceso al uso sostenible y equitativo de los océanos para todos y todas.

(...)

Como se indica en el ODS 14, "salvar nuestros océanos debe seguir siendo una prioridad". La consecución de la meta 14.b, sobre el acceso de los pescadores artesanales a pequeña escala a la biodiversidad marina, debe basarse en los conocimientos científicos y las innovaciones científicas que sustentan la conservación y el uso sostenible de los océanos. La satisfacción de las necesidades de las comunidades locales y la garantía del uso sostenible de la

³⁰Observatorio para la Gobernanza Marino Costera (2021). Informe al Relator Especial sobre Tóxicos y Derechos Humanos. Derecho a la ciencia para las comunidades de pescadores *artesanales* <https://www.ceambientales.org/qu%C3%A9-hacemos/Participacion-ante-Instancias-Internacionales>

³¹PNUD (2019). Informe sobre desarrollo humano 2019, Más allá del ingreso, más allá de los promedios, más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el siglo XXI. http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2019_overview_-_spanish.pdf

³²Observatorio para la Gobernanza Marino Costera et al. (2022). Declaración conjunta de la Sociedad Civil ante la Conferencia de los Océanos de Naciones Unidas <https://www.ceambientales.org/qu%C3%A9-hacemos/Participacion-ante-Instancias-Internacionales>

biodiversidad marina también deben basarse en conocimientos científicos actualizados, así como en conocimientos tradicionales³³.

En conclusión, dentro de los sujetos cuya condición de vulnerabilidad sea declarada por la CorteIDH, se recomienda incluir a las comunidades costeras e insulares, y dentro de esta categoría a las comunidades dedicadas a la pesca artesanal en particular. La CorteIDH debería reconocer que el oficio de la pesca artesanal, de gran importancia en los países de América Latina y el Caribe, va más allá de la subsistencia económica e involucra la supervivencia de la cultura y la tradición, y está en riesgo por la emergencia climática. Por ello, los Estados deben adoptar medidas para fortalecer este oficio, asegurar el acceso de las comunidades a los mercados justos y al uso sostenible y equitativo de la biodiversidad marina.

IV. Integración y complementariedad de los marcos normativos sobre cambio climático, el uso sostenible y equitativo de la biodiversidad marina y los derechos humanos

En las anteriores partes de este escrito de observaciones ya se hizo referencia a las obligaciones específicas de los Estados derivadas de la justicia marina para proteger los ecosistemas marinos y costeros, y las comunidades costeras e insulares. En esta parte del escrito de observaciones se enfatiza la necesidad de integrar de manera complementaria en un *corpus iuris* los marcos normativos sobre cambio climático, el uso sostenible y equitativo de la biodiversidad marina y los derechos humanos.

A. Los Estados tienen obligaciones sustantivas y procedimentales derivadas de los marcos internacionales relativos a la lucha contra el cambio climático

En las últimas décadas se ha avanzado en el reconocimiento de la existencia del fenómeno del cambio climático como una de las problemáticas ambientales globales – tanto que algunos sectores académicos y políticos han empezado a señalar la existencia de una emergencia climática o incluso de una crisis –, al margen de las discusiones por la conceptualización puede afirmarse la existencia de ciertos consensos en la comunidad internacional – por supuesto nunca sin posturas

³³Observatorio para la Gobernanza Marino Costera et al. (2022). Declaración conjunta de la Sociedad Civil ante la Conferencia de los Océanos de Naciones Unidas <https://www.ceambientales.org/qu%C3%A9-hacemos/Participacion-ante-Instancias-Internacionales>

disidentes-. Así la CMNUCC hoy en día tiene una membresía casi universal con 197 Estados que la han ratificado³⁴.

Este último hecho es importante en la medida que refleja el grado de aceptación en el ámbito internacional sobre la necesidad de abordar la gestión del cambio climático. En efecto la CMNUCC inicia señalando:

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual da como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad.

Es entre otras por estas consideraciones es que la convención se fija como objetivo último *“lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”*. Si bien la Convención reconoce la idea de las obligaciones compartidas pero también diferenciadas entre los Estados³⁵.

A la par de este reconocimiento y la fijación de este objetivo el derecho internacional empieza a fijar un conjunto de obligaciones generales y específicas de los Estados frente a la emergencia climática alrededor de dos conceptos clave, por un lado la mitigación – entendida como un deber de evitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero hacia la atmósfera para evitar que el planeta se caliente de manera más extrema – y la adaptación al cambio climático - alterar nuestro comportamiento, prácticas, sistemas y -en algunos casos nuestra forma de vida -.

³⁴Naciones Unidas (1992). Convenio Marco sobre el Cambio Climático. <https://unfccc.int/sites/default/files/convsp.pdf>; Giddens, A., & del Bustillo, F. M. (2010). La política del cambio climático (No. 363.73874 G5). Madrid: Alianza; Lee, A. F., & Sáenz, A. V. (2023). Desastres y Cambio Climático: Un cambio de Paradigma. *Revista de Estudios Latinoamericanos sobre Reducción del Riesgo de Desastres REDER*, 7(1), 219-227.

³⁵Peel, J. (2016). Foreword to the TEL Fifth Anniversary Issue: Re-evaluating the Principle of Common but Differentiated Responsibilities in Transnational Climate Change Law. *Transnational Environmental Law*, 5(2), 245-254. <https://doi.org/10.1017/S2047102516000327>.

Inicialmente se plantean un conjunto de obligaciones generales, relacionadas con la generación de información, el establecimiento de políticas y normativas nacionales, la realización de actividades de educación, cooperación o transferencia de tecnologías, entre otros, y se confía el seguimiento del cumplimiento del objetivo principal de la Convención a la convocatoria periódica de la Conferencia de las Partes, poco a poco se han ido desarrollando distintos instrumentos que profundizan y precisarán las obligaciones frente a la mitigación y la adaptación al cambio climático.

La implementación de la CMNUCC mediante metas obligatorias de reducción de emisiones se logró, en primer lugar, con la adopción del Protocolo de Kioto en la Conferencia de las Partes de 1997. Este retomó el sistema de anexos de la CMNUCC, estableciendo obligaciones internacionales de reducción de emisiones sólo respecto de los países enumerados en el anexo 1 y eximiendo de toda meta internacional de reducción a los países no enumerados—incluyendo, por ejemplo, a China e India, que se unieron progresivamente a la lista de principales emisores de gases de efecto invernadero a nivel mundial³⁶—.

En su momento el protocolo de Kioto estableció varias rutas para que los Estados cumplieran sus obligaciones frente a la lucha contra el cambio climático³⁷: (i) formulación de políticas y medidas nacionales encaminadas a promover el desarrollo sostenible, facilitando el cumplimiento de los compromisos de reducción de Gases Efecto Invernadero a través de medidas como el fomento a la eficiencia energética, la promoción de modalidades agrícolas sostenibles, y de investigación o el incentivo a las energías renovables; (ii) la protección y mejora de los sumideros de carbono y depósito de los Gases Efecto Invernadero, el desarrollo de prácticas sostenibles de gestión forestal, forestación y reforestación; (iii) el desarrollo de mecanismos de mercado dirigidos a reducir las emisiones al más bajo coste posible³⁸.

Ante las dificultades y aprendizajes del Protocolo de Kioto se intentaría desarrollar nuevos acuerdos para fijar metas claras de reducción, ejemplos especiales de este esfuerzo fueron el Acuerdo de Copenhague y los Acuerdos de Cancún—instrumentos de *soft law* adoptados en las COP15 y COP16—. Uno de los últimos intentos por lograr consensos sobre la mejor forma de luchar contra la emergencia

³⁶De García, L. F., & Cuesta, C. F. (2007). El Protocolo de Kioto y los costos ambientales. *Revista del instituto internacional de costos*, (1), 9-31.

³⁷Arbestain, M. C., & Pinto, M. (2004). Los sumideros de carbono en el marco del Protocolo de Kioto. *Edafología*, 11(1), 27-36.

³⁸Naciones Unidas. (1997). Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/docs/cop3/107a01.pdf#page=24>

climática fue el Acuerdo de París, adoptado en la COP21. Este acuerdo reafirma el principio de responsabilidades compartidas pero diferenciadas, pero adopta estrategias flexibles. Ahora bien, una de las innovaciones del Acuerdo de París es que introduce la obligación de todos los países —desarrollados y en desarrollo— de establecer metas de reducción de emisiones con miras al objetivo común de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales e idealmente a 1,5 °C³⁹.

La obligación de reducción de emisiones – considerada universal- se manifiesta en el deber de preparar, presentar y comunicar contribuciones determinadas a nivel nacional —NDC, por sus siglas en inglés *nationally determined contributions*—(artículos 3 y 4)⁴⁰. Como se observa las metas no son determinadas a nivel internacional sino a nivel nacional (a diferencia de lo ocurrido con el protocolo de Kioto), esta fijación de metas se realiza para alcanzar el objetivo común establecido por el tratado que apuesta al avance colectivo mediante la actualización progresiva, realizada por cada país, de las NDC que deben ir aumentando paulatinamente. Igualmente, el Acuerdo de París no incluye una obligación de alcanzar las metas definidas a nivel nacional, por lo que las obligaciones respecto de las NDC son esencialmente de medios, no de resultado; sin embargo el Estado tiene la obligación de usar los medios disponibles a su alcance con diligencia para lograr los objetivos determinados⁴¹.

Para establecer una mayor ambición en las estrategias de mitigación, cada contribución determinada a nivel nacional debe ser sucesivamente aumentada, y reflejar la mayor ambición posible. Los países desarrollados deben seguir asumiendo el liderazgo⁴².

³⁹Naciones Unidas (2015). Conference of the Parties. Paris, 30 November to 11 December 2015. Adoption of a protocol, another legal instrument, or an agreed outcome with legal force under the Convention applicable to all Parties. Adoption of the Paris Agreement. Annex Paris Agreement. Document FCCC/CP/2015/L.9/Rev.1; Fernández-Reyes, R. (2015). El Acuerdo de París y el cambio transformacional. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, (132), 101-114.

⁴⁰Naciones Unidas (2015). Conference of the Parties. Paris, 30 November to 11 December 2015. Adoption of a protocol, another legal instrument, or an agreed outcome with legal force under the Convention applicable to all Parties. Adoption of the Paris Agreement. Annex Paris Agreement. Document FCCC/CP/2015/L.9/Rev.1; Bueno, M. D. P. (2016). El Acuerdo de París: ¿una nueva idea sobre la arquitectura climática internacional?.

⁴¹Naciones Unidas (2015). Conference of the Parties. Paris, 30 November to 11 December 2015. Adoption of a protocol, another legal instrument, or an agreed outcome with legal force under the Convention applicable to all Parties. Adoption of the Paris Agreement. Annex Paris Agreement. Document FCCC/CP/2015/L.9/Rev.1; Lucas Garín, A. (2017). Novedades del sistema de protección internacional de cambio climático: El Acuerdo de París. *Estudios internacionales (Santiago)*, 49(186), 137-167; Di Pietro, S. (2017). Acuerdo de París: ¿nuevos compromisos con el medio ambiente o nuevas oportunidades de negocio?. *Cooperativismo & Desarrollo*, 25(111);

⁴²Naciones Unidas (2015). Conference of the Parties. Paris, 30 November to 11 December 2015. Adoption of a protocol, another legal instrument, or an agreed outcome with legal force under the

En ese sentido, el Acuerdo de París establece obligaciones internacionales de carácter procedimental y de medios en materia de mitigación, que deben ser desarrolladas con diligencia. A su vez, si bien el Acuerdo de París no establece el contenido de las metas de reducción de cada país, el tratado constituye un instrumento de derecho duro, jurídicamente vinculante, al igual que el Protocolo de Kioto.

El carácter jurídicamente vinculante del Acuerdo de París ha permitido establecer obligaciones internacionales respecto de las NDC, pero matizar, a su vez, en el contenido de sus disposiciones aquellas que establecen obligaciones para los Estados. Se incorpora así un margen de discreción de los Estados y una flexibilidad en la implementación, que refleja la escala de normatividad ofrecida por el derecho internacional mediante herramientas jurídicas diversas. Sin embargo, el margen de discrecionalidad no puede ser interpretado como una absoluta libertad del Estado, pues en el cumplimiento de sus obligaciones en todo caso el Estado debe aplicar un criterio de debida diligencia y un criterios de prevención y precaución de acuerdo al principio de buena fe.

El Acuerdo de París también incorpora algunas obligaciones relacionadas con la conservación y mejora de los sumideros y depósitos de gases efecto invernadero (en congruencia con el apartado d) del párrafo 1 del artículo de la convención, esto incluye por ejemplo los bosques y los océanos). Se reconoce la posibilidad de participar voluntariamente en acuerdos entre las partes para permitir un mayor ambición en la fijación de las contribuciones determinadas, de la misma forma se establecen principios relacionados con la protección y conservación ambiental como el de integridad ambiental, transparencia y contabilidad sólida, entre otros.

En materia de adaptación el Acuerdo de París establece que los Estados deben avanzar en el desarrollo de capacidades de adaptación, fortalecimiento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático. En ese sentido todas las partes deben dedicar esfuerzos a la adaptación, incluso mediante la formulación y aplicación de planes nacionales de adaptación, y tienen la obligación de presentar y actualizar periódicamente una comunicación de adaptación en la que se describen sus prioridades, necesidades, planes y medidas.

Convention applicable to all Parties. Adoption of the Paris Agreement. Annex Paris Agreement. Document FCCC/CP/2015/L.9/Rev.1; Nava Escudero, C. (2016). El Acuerdo de París. Predominio del soft law en el régimen climático. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49(147), 99-135.

De la misma manera el Acuerdo de París reconoce la importancia de evitar, reducir y hacer frente a las pérdidas y daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático – tanto los fenómenos meteorológicos extremos como de los fenómenos de evolución lenta. Por lo que incentiva a los Estados parte a realizar diversas acciones en la búsqueda del desarrollo sostenible. La educación y la formación sobre el cambio climático, así como la sensibilización, la participación y el acceso a la información (artículo 12) también deben reforzarse en el marco del Acuerdo. Además el mismo acuerdo propugna por lograr una mayor transparencia frente mitigación, adaptación y apoyo frente a la lucha contra el cambio climático⁴³.

El recuento anterior permite afirmar la existencia de al menos tres consensos en el marco del derecho internacional relativos al cambio climático (emergencia climática)⁴⁴: a) el cambio climático es un problema global, con impactos a diferentes niveles, que debe ser afrontado por los Estados; b) en esa perspectiva los Estados tienen la obligación de mitigar el cambio climático a través de estrategias y compromisos claros de reducción de la emisiones; y de desarrollar acciones concretas para lograr la adaptación al cambio climático; c) estas obligaciones incluyen acciones de protección, conservación y preservación ambiental especialmente dirigidos a los sumideros de carbono – dentro de las cuales se encuentran los océanos o los bosques -; d) los Estados deben establecer planes, programas, políticas y normatividades y ejercitarlos de manera diligente y eficaz para alcanzar las metas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero (quienes pertenecen al Acuerdo de París, por ejemplo, deben fijar sus metas nacionales y actuar diligentemente para alcanzar y mantener el aumento de la temperatura por debajo del 1.5 grados centígrados), e) los Estados deben desarrollar acciones concretas (planes, programas, normas etc.) de adaptación al cambio climático de tal forma que se proteja a la población de los efectos adversos de la emergencia climática, tanto aquellos relacionados con fenómenos meteorológicos extremos como aquellos relacionados con los cambios de larga duración.

⁴³Ferrer Lloret, J. (2019). La transparencia y el control internacional en el Acuerdo de París de 2015: ¿Un self contained regime?; Garín, A. L. (2019). Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista Derecho del Estado*, (44), 195-226.

⁴⁴Samaniego, J., Alatorre, J. E., Reyes, O., Ferrer, J., Muñoz, L., & Arpaia, L. (2019). Panorama de las contribuciones determinadas a nivel nacional en América Latina y el Caribe, 2019: Avances para el cumplimiento del Acuerdo de París.

B. Las obligaciones de los Estados frente a la lucha contra el cambio climático resultan complementarias y ayudan a determinar los alcances de las obligaciones de respeto, protección y promoción de los derechos humanos derivados del derecho internacional y el SIDH

La relación entre los derechos humanos y la emergencia climática cada vez se encuentra más aceptada en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto al menos tres dimensiones se han venido desarrollando en los últimos años, por un lado la emergencia climática como una vulneración de los derechos ambientales⁴⁵, especialmente el derecho a un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, enfoque que ha sido reforzado por decisiones como la resolución 76/300 de 28 de julio de 2022 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el acuerdo de Escazú o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocen el derecho a un ambiente sano como un derecho autónomo y exigible⁴⁶. De lo cual se ha derivado el deber del Estado de atender la emergencia climática de manera diligente y adecuada precisamente para defender el derecho a un ambiente sano, tal como ha llamado la atención la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, al menos desde 2019.

En el caso de la emergencia climática es claro que la misma es causa y consecuencia de las afectaciones ambientales por lo cual el Estado tiene la obligación de proteger los sumideros de carbono y al mismo tiempo de desarrollar acciones efectivas de adaptación, y en ese sentido si el Estado no adopta acciones eficaces podría fallar en su deber de proteger el derecho a un ambiente sano⁴⁷.

⁴⁵Relator de las Naciones Unidas para el Derecho a un Ambiente Sano (2019) Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/216/45/PDF/N1921645.pdf?OpenElement>; Relator de las Naciones Unidas para el Derecho a un Ambiente Sano (2016) Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/015/75/PDF/G1601575.pdf?OpenElement>

⁴⁶Asamblea General de las Naciones Unidas (2022) El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N22/436/75/PDF/N2243675.pdf?OpenElement>; Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) opinión consultiva No 23 https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

⁴⁷Sánchez, L. (2019). *Derechos ambientales: una revisión conceptual e histórica para la consolidación de límites efectivos a la depredación ambiental*. [Tesis de doctorado, Universidad nacional de Colombia] repositorio institucional biblioteca digital Universidad Nacional de Bogotá.

En congruencia con las líneas anteriores el “Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible” ha identificado un conjunto de obligaciones sustanciales y procesales de los Estados frente a la protección ambiental. Así ha indicado que los Estados tienen la obligación de proteger contra los daños ambientales que interfieren en el disfrute de los derechos humanos⁴⁸.

Las obligaciones de procedimiento de los Estados en materia de derechos humanos en relación con el ambiente incluyen las siguientes: a) evaluar los efectos y hacer pública la información relativa al medio ambiente⁴⁹; b) facilitar la participación pública en la adopción de decisiones ambientales, entre otras cosas protegiendo los derechos de expresión y de asociación, y c) dar acceso a recursos judiciales efectivos por los daños causados. Desde el punto de vista sustancial los Estados tienen la obligación de Regular el daño a la biodiversidad producido tanto por agentes privados como por organismos gubernamentales; adoptar y aplicar normas que concuerden con las normas internacionales, que no sean regresivas y discriminatorias, y respeten y protejan los derechos de los grupos particularmente vulnerables.

⁴⁸Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2015) *Informe recopilación buenas prácticas*. New York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2016) *Informe relator cambio climático*. Nueva York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2017) *Informe Biodiversidad*. Nueva York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2018a) *Informe niños y protección ambiental*. Nueva York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. (2018) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Organización de la Naciones Unidas. Ginebra: ONU.

⁴⁹En teoría, la divulgación de información ambiental podría mejorar la garantía del derecho público a saber. La información verdadera y completa puede mejorar la conciencia ambiental del público y la capacidad de participar en la protección del ambiente. También beneficia a un país para formar una gobernanza ambiental democrática ascendente, en su papel de resolver las contradicciones sociales y mantener la estabilidad social, especialmente cuando ocurre una emergencia. Si no se divulga la información se generará una sospecha pública de la empresa y el gobierno, se generará desconfianza pública e incluso conflictos con la empresa y el gobierno. Otro valor práctico es mostrar una imagen honesta y respetuosa con el ambiente a otras partes interesadas. Mientras tanto, los estudios han demostrado que podría reducir el costo de la administración ambiental del gobierno y la supervisión y participación ambiental pública. Sin embargo, existen problemas sobresalientes con la implementación cuando no va acompañada de acciones judiciales adecuadas (Fang, Wei, & Logan, 2017, pp. 314 - 315).

Adicionalmente, el Relator ha señalado los impactos negativos sobre los derechos humanos y las obligaciones especiales de los Estados frente al cambio climático, protección de la biodiversidad y derechos de los niños y niñas y el impacto de la contaminación sobre ellos⁵⁰. Sobre los límites del Estado frente a la producción normativa en materia ambiental el relator ha sostenido que estas deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las normas deben ser el resultado de un proceso que cumpla por sí mismo las obligaciones de derechos humanos, incluidas las relativas al derecho a la libertad de expresión y de reunión y de asociación pacíficas, el derecho a la información, el derecho a la participación y el derecho a interponer recursos;
- b) Las normas deben tener en cuenta todas las disposiciones pertinentes del derecho internacional en relación con el medio ambiente, la salud y la seguridad, como las formuladas por la Organización Mundial de la Salud y, de ser posible, ser compatibles con ellas;
- c) Las normas deben tener en cuenta los mejores conocimientos científicos de que se disponga. No obstante, la falta de una plena certidumbre científica no debe utilizarse para aplazar la adopción de medidas efectivas y proporcionadas destinadas a impedir el daño ambiental, especialmente cuando existan amenazas de un daño grave o irreversible. Los Estados deben adoptar medidas cautelares de protección contra ese daño;
- d) Las normas deben cumplir todas las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos. Por ejemplo, el interés superior del niño debe tener una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños;
- e) Las normas no deben compaginar de manera injustificada o irrazonable la protección del medio ambiente y otros objetivos sociales, teniendo en cuenta las consecuencias de aquellas para el pleno disfrute de los derechos humanos.

Una vez aprobadas, las normas deben aplicarse para que sean eficaces. Las autoridades gubernamentales deben cumplir las normas ambientales pertinentes

⁵⁰Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2015) *Informe recopilación buenas prácticas*. New York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2016) *Informe relator cambio climático*. Nueva York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2017) *Informe Biodiversidad*. Nueva York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2018a) *Informe niños y protección ambiental*. Nueva York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. (2018) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Organización de la Naciones Unidas. Ginebra: ONU.

cuando realicen sus actividades. Han de supervisar y hacer cumplir debidamente las normas, para lo cual han de impedir, investigar y castigar las violaciones de las normas por las entidades del sector privado y por las autoridades del Estado, y ofrecer reparaciones. En particular, los Estados han de regular la actuación de las empresas para proteger frente a los abusos contra los derechos humanos dimanantes del daño ambiental y ofrecer vías de recurso para tales abusos⁵¹. Estándares que son claramente aplicables a la protección del derecho al ambiente sano frente a las amenazas derivadas del cambio climático en la medida que tal como lo concluye el Relator *sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* un clima seguro es un elemento fundamental del derecho a un medio ambiente saludable y resulta absolutamente esencial para la vida y el bienestar de los seres humanos.

En general los tribunales han reconocido a cada Estado un amplio margen de apreciación en la definición de las medidas de vigilancia y control a implementarse en materia ambiental frente a los actores privados, esto en tanto se supone que las autoridades nacionales están en principio mejor situadas que un tribunal internacional para evaluar los requisitos en un contexto local particular y determinar las políticas ambientales y las medidas individuales más apropiadas, esto por supuesto incluye la gestión de la emergencia climática, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad local, especialmente en un ámbito técnico como la crisis climática. El amplio margen de apreciación significa que los tribunales sólo han intervenido en aquellos casos en los que existe un "error manifiesto de apreciación" por parte de las autoridades nacionales en el logro de un justo equilibrio entre los intereses en competencia de los diferentes actores privados⁵².

⁵¹Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2015) *Informe recopilación buenas prácticas*. New York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2016) *Informe relator cambio climático*. Nueva York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2017) *Informe Biodiversidad*. Nueva York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos (2018a) *Informe niños y protección ambiental*. Nueva York: ONU; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. (2018) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Organización de las Naciones Unidas. Ginebra: ONU.

⁵²La Comisión Europea de Derechos Sociales también ha encontrado violaciones de garantías sustantivas debido al fracaso del gobierno en legislar para proteger el ambiente. La primera y única queja de la Carta Social Europea relativa a las condiciones ambientales, presentada el 4 de abril de 2005, alegaba violaciones de las disposiciones de la Carta sobre la salud, porque el Estado no había prevenido adecuadamente los impactos negativos ni había desarrollado una estrategia apropiada para prevenir y responder a los riesgos para la salud derivados de la minería de lignito (*Marangopoulos Foundation for Human Rights (MFHR) v. Greece*, 2005); Shelton, D. (2010)

Un ejemplo, ilustrativo al respecto es la sentencia del *Hague District Court* al definir en el año 2015 que el Estado (los Países Bajos) debía tomar más acciones para reducir los gases de efecto invernadero, determinando que las emisiones de los Países Bajos debían ser para el año 2020 al menos el 25% más bajas que las que se presentaban en 1990. En este caso el tribunal debía definir si era violatoria de la Constitución y varias normas el hecho de que el Estado hubiera fijado metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero menos exigentes de aquellas que la evidencia científica sugerían como necesarias para controlar los impactos del cambio climático⁵³. En ese orden de ideas el tribunal llegó a las siguientes conclusiones sobre el poder discrecional del Estado para fijar las metas de protección ambiental y sus deberes de conservación (*Urgenda Foundation vs The State of the Netherlands*, 2015):

- El Estado tiene un deber de cuidado del ambiente y de los sujetos de derechos bajo su jurisdicción, sin embargo, tiene un amplio margen de discrecionalidad para definir las medidas razonables y pertinentes para cumplir con este deber
- El grado de discrecionalidad del Estado puede ser evaluado de acuerdo con la forma como es ejercido, los objetivos que deben ser perseguidos y los poderes que son otorgados. Así los objetivos establecidos en las distintas regulaciones son relevantes para determinar el mínimo grado de cuidado que es exigible al Estado. De esta forma la discrecionalidad reconocida al Estado en la materia no es ilimitada, sino que está limitada por un “deber de cuidado”.
- El tribunal reconoce la forma como los principios ambientales permiten determinar el marco para evaluar la forma como el Estado ejerce su poder discrecional, de tal forma que estos constituyen un importante punto de referencia para determinar si el Estado ha actuado de manera incorrecta.
- El deber de cuidado en cabeza de Estado debía evaluarse de acuerdo al objetivo de prevenir los efectos negativos del cambio climático en los seres humanos y el ambiente. Se determinó que para evaluar si el Estado había incurrido en un incumplimiento de su deber de cuidado frente al ambiente se debía considerar los siguientes elementos: i) la naturaleza y extensión del daño causado por el cambio climático, ii) el conocimiento y previsibilidad de este daño; iii) la posibilidad de ocurrencia de los efectos negativos en el clima ocurran iv) la

Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos, No. 6 Julio, pp. 111-127.

⁵³Meguro, M. (2020). *State of the Netherlands v. Urgenda Foundation*. *American Journal of International Law*, 114(4), 729-735; Cox, R. (2016). A climate change litigation precedent: *Urgenda Foundation v The State of the Netherlands*. *Journal of Energy & Natural Resources Law*, 34(2), 143-163.

naturaleza de los actos u omisiones del Estado; el costo de tomar medidas precautorias y vi) la discrecionalidad del Estado para ejecutar sus deberes públicos con el debido respeto por los principios ambientales de acuerdo a la información científica disponible, la opciones disponibles para tomar medidas y el costo beneficio de tomar estas medidas.

- Una vez analizados los elementos anteriores el tribunal concluye que el Estado actuó negligentemente y por lo tanto de manera ilegal al fijar la meta de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Esta decisión fue confirmada por *The Hague Court of Appeal* (The State of the Netherlands vs Urgenda Foundation, 2018) en esta oportunidad la corte de apelaciones argumentó que el Estado no cumplió con su deber de “diligencia y prevención” de conformidad con los Artículos 2 y 8 del CEDH al fijar la meta de reducción de las emisiones en al menos un 25% para fines de 2020. En tanto una reducción del 25% debe considerarse como un mínimo, en relación con la información reciente sobre una reducción aún más ambiciosa en relación con el objetivo de 1,5 ° C, además considero que el margen de incertidumbre planteado por el Estado era inaceptable, dado que hay indicios claros de que las medidas actuales serán insuficientes para prevenir un cambio climático peligroso, la Corte señaló que incluso dejando de lado la cuestión de si la política planteada por el Estado se implementará, las medidas deben ser elegidas, también basadas en el principio de precaución, de tal forma que sean seguras -o al menos lo más seguras posible-⁵⁴.

Por su parte, en la primera decisión judicial de Sudáfrica relacionada con el cambio climático, el caso *Thabametsi*, en el que el tribunal consideró la calidad y la forma de evaluación del impacto del cambio climático requerida cuando una autoridad competente evalúa una solicitud de autorización ambiental en Sudáfrica. A pesar de la falta de una obligación legal expresa de realizar una evaluación de impacto del cambio climático focalizada, el tribunal dictaminó que el cambio climático es una consideración relevante al otorgar una autorización ambiental, y un informe formal de expertos sobre los impactos del cambio climático es la mejor forma de considerar el clima⁵⁵. Los dos ejemplos reseñados evidencian como los derechos ambientales cuando se les combina con criterios sustantivos como los principios generales del

⁵⁴Meguro, M. (2020). State of the Netherlands v. Urgenda Foundation. *American Journal of International Law*, 114(4), 729-735; Cox, R. (2016). A climate change litigation precedent: Urgenda Foundation v The State of the Netherlands. *Journal of Energy & Natural Resources Law*, 34(2), 143-163.

⁵⁵Humby, T.-L. (2018) The Thabametsi Case: Case No 65662/16 Earthlife Africa Johannesburg v Minister of Environmental Affairs. *Journal of Environmental Law*, Volume 30, Issue 1, pp. 145–155.

derecho ambiental pueden proveer argumentos importantes y funcionar como herramientas para imponer límites a los ejercicios de apropiación de la naturaleza y en especial para determinar si el Estado ha cumplido diligentemente con sus obligaciones de respeto y protección frente a los derechos ambientales al gestionar y tomar decisiones sobre la atención de la emergencia climática⁵⁶.

Una segunda dimensión en las que se ha explorado la conexión entre emergencia climática y derechos humanos, es precisamente la forma como la emergencia climática afecta un conjunto amplio de derechos humanos. Así es claro que la emergencia y los fenómenos climáticos derivados de ella, tienen impactos negativos en un conjunto amplio de derechos humanos como los son el derecho a la alimentación, el derecho al agua y el saneamiento básico, la vida, la integridad personal, la vivienda, la salud, entre muchos más dado el principio de integralidad e interdependencia de los derechos humanos⁵⁷.

Considerando la perspectiva anterior, la crisis y los fenómenos climáticos derivado de ella (sean los de lenta aparición – como la desertificación o el incremento del nivel del mar – o las manifestaciones más inmediatas – como el aumento de frecuencia de fenómenos climáticos extremos -) se constituyen en una de las principales amenazas para el disfrute de los derechos humanos. En ese sentido, desde distintos sectores se argumenta la necesidad de que el Estado tome medidas eficaces frente a la emergencia climática como una forma de salvaguardar los distintos derechos humanos⁵⁸. En esa vía puede leerse por ejemplo la Resolución no.

⁵⁶Humby, T. L. (2018). The Thabametsi case: Case no 65662/16 Earthlife Africa Johannesburg v minister of environmental affairs. *Journal of Environmental Law*, 30(1), 145-155; van der Bank, M., & Karsten, J. (2020). Climate change and South Africa: a critical analysis of the earthlife Africa Johannesburg and another v Minister of Energy and Others 65662/16 (2017) case and the drive for concrete climate practices. *Air, Soil and Water Research*, 13, 1178622119885372.

⁵⁷CEPAL, N. (2019). Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe; Relator Naciones Unidas para el derecho a la alimentación (2015) efectos adversos del cambio climático en el derecho a la alimentación <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/245/78/PDF/N1524578.pdf?OpenElement>; Relator Naciones Unidas para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento Básico (RDHA, 2021) Riesgos e impactos de la mercantilización y financierización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento; Relator Naciones Unidas para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento Básico (RDHA, 2020) Los derechos humanos y la privatización de los servicios de agua y saneamiento; Relator Naciones Unidas para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento Básico (RDHA, 2020b) Logro progresivo de la efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento

⁵⁸Relator Naciones Unidas para los Desplazados internos (2020) desplazamientos internos en el contexto de los efectos adversos del cambio climático de evolución lenta <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/189/88/PDF/N2018988.pdf?OpenElement> ; vínculo Relator Naciones Unidas para los Desplazados internos (2009) entre cambio climático y desplazamiento interno

3/2021 *Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2021⁵⁹.

Incluso el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha empezado a profundizar los Estándares de protección del ambiente en el marco de la protección de los Derechos garantizados por la Convención Interamericana y otros Instrumentos relacionados. Así tenemos por ejemplo la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de Noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la Corte opinó que, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad:

- a. Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio.
- b. Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al ambiente ; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.
- c. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al ambiente , aún en ausencia de certeza científica.
- d. Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al ambiente .
- e. Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/437/89/PDF/N0943789.pdf?OpenElement>

⁵⁹CIDH (2019) *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos* https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf; Informe anual del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos e informes de la oficina del alto comisionado y del secretario general (2009) ; <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7033.pdf>

f. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

g. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el ambiente.

h. Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del ambiente. Estos estándares son claramente aplicables a la lucha contra la emergencia climática dado sus impactos sobre el disfrute de los derechos humanos.

Una tercera dimensión explorada tiene que ver precisamente en cómo abordar la emergencia climática desde un enfoque de derechos humanos, en el sentido que las acciones adoptadas por los Estados para mitigar o adaptarse al cambio climático tienen un límite en el ejercicio de los derechos humanos, así no es tolerable que se utilice la emergencia climática como excusa para vulnerar los derechos humanos, en ese sentido se ha abogado porque las medidas de atención a la crisis climática sean respetuosas de los derechos humanos, por ejemplo, que los proyectos relativos a la transición energética o de gestión de los ecosistemas resulten congruentes con los derechos de participación de las comunidades o con el respeto debido a los territorios étnicos. En ese sentido, se ha hecho énfasis en que cuando el Estado toma decisiones sobre la gestión del cambio climático debe hacerlo considerando el impacto sobre los derechos humanos, y en congruencia con las obligaciones internacionales que les corresponden⁶⁰.

En esa perspectiva puede señalarse que el vínculo entre emergencia climática y derechos humanos se ha desarrollado en la triple dimensión de 1) el deber de acción del Estado frente a la emergencia climática como una concreción de los deberes de respeto, protección y garantía de los derechos humanos; 2) la emergencia climática como una amenaza grave para el disfrute de los derechos humanos y 3) los derechos humanos como parámetro de evaluación de las acciones del Estado para la mitigación y adaptación al cambio climático.

⁶⁰CEPAL, N. (2019). Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/889969d0-e5a0-48cf-a01d-54432324a595/content>; Murcia Riaño, Diana Milena (2020) estándares sobre cambio climático y ambiente y derechos humanos <https://co.boell.org/sites/default/files/2021-10/Informe%20CIEDH.pdf>

Ahora bien, aunque se reconoce que los órganos del SIDH en principio tienen un competencia material restringida – en el sentido que deben aplicar los instrumentos de derechos humanos que pertenecen al Sistema Interamericano de Derechos Humanos – esto no ha sido impedimento para que se utilice distintos marcos jurídicos internacionales (como el Derecho Internacional Humanitario o los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo) como elementos de interpretación de los derechos establecidos en los instrumentos normativos del SIDH. Esto en tanto, la interrelación entre los distintos contenidos del Derecho Internacional facilitan un mejor análisis de los hechos bajo estudio y de la definición de potenciales violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos⁶¹.

En esa perspectiva el marco jurídico construido alrededor de la CMNUCC puede contribuir a la interpretación de las obligaciones de respeto, protección y promoción establecidas en los Instrumentos del SIDH. En principio podemos identificar las siguientes complementariedades entre los dos Sistemas:

- 1) las obligaciones de desarrollar medidas eficaces de mitigación y adaptación al cambio climático, incluidas NDC, contenidas en el esquema de las CMNUCC y los acuerdos que la desarrollan pueden ayudar precisar los alcances de las obligaciones de prevención y precaución del daño ambiental derivadas de las obligaciones de respeto y protección del derecho al ambiente sano y otros derechos derivados del SIDH;
- 2) las obligaciones de protección de los sumideros de carbono ayuda a precisar los alcances de las obligaciones de evitar el daño ambiental derivadas de las obligaciones de respeto y protección del derecho a un ambiente sano como un derecho autónomo y justiciable;
- 3) las obligaciones de transparencia e información contribuyen a determinar el alcance de los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia ambiental derivados de la convención americana de derechos humanos y otros instrumentos relevantes del SIDH;
- 4) los principios reconocidos por la CMNUCC y los instrumentos que la desarrollan como el principio de responsabilidades compartidas pero diferenciadas, el deber de debida diligencia pueden contribuir a determinar las

⁶¹Kahl, V. (2020). Revolución ecológica en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Reseña de la Opinión Consultiva No. 23 “Medio ambiente y derechos humanos”(OC-23/17). In *Crisis climática, transición energética y derechos humanos* (pp. 159-202). Fundación Heinrich Böll; de Oliveira Mazzuoli, V., & Teixeira, G. D. F. M. (2014). La protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ius Humani. Law Journal*, 4, 193-226; Remón, F. Q. (2022). Medio ambiente y derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 22, 71-107.

obligaciones de medio atribuibles al Estado para respetar, proteger y promover el derecho a un ambiente sano y otros derechos derivados del SIDH.

V. Recomendaciones

Las recomendaciones a la CorteIDH que resultan de este escrito de observaciones son de tres tipos: las dirigidas a obtener declaraciones de la Corte relativas a la articulación entre las obligaciones de mitigación y adaptación al cambio climático – incluidos los NDC- y las obligaciones de respeto, protección y promoción de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos del SIDH; aquellas relativas a los deberes de protección de los sumideros de carbono y especialmente, la protección de los océanos como una concreción de los deberes de protección del derecho al ambiente sano y otros derechos reconocidos por el SIDH como la vida, la integridad personal, la salud, entre otros, las tendientes a reconocer obligaciones especiales frente a las poblaciones especialmente vulnerables ante el cambio climático, especialmente las poblaciones de pescadores artesanales.

A. Sobre las declaraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a la articulación entre las obligaciones de mitigación y adaptación al cambio climático – incluidas los NDC- y las obligaciones de respeto, protección y promoción de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos del SIDH

Se recomienda a la CorteIDH que en ejercicio de su función consultiva declare que:

- Las obligaciones de mitigación y adaptación al cambio climático – incluidas las NDC – son parte de las acciones que los Estados deben desarrollar para cumplir con sus obligaciones de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, especialmente el derecho a un ambiente sano y el derecho a la vida y la integridad personal.
- El clima seguro es un componente del derecho a un ambiente sano y es una condición necesaria para el disfrute de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Aunque el Estado tiene cierta discrecionalidad para definir las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, estas medidas deben ser adecuadas y pertinentes para lograr el cumplimiento de las metas de reducción de gases efecto invernadero y el desarrollo de capacidades para la adaptación al cambio climático, en todo caso estas metas deben ser

adecuadas y proporcionales a los riesgos para el disfrute de los derechos derivados del cambio climático, congruentes con la información científica disponible y deben cumplir con estándares de diligencia debida.

- Los Estados vulneran los derechos reconocidos en el SIDH cuando fallan en la implementación de medidas eficaces para la mitigación y adaptación al cambio climático, por al menos dos razones i) crean una situación de desprotección de los derechos y ii) aumentan los riesgos de afectación a los derechos derivadas de la emergencia climática.

B. Sobre las declaraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a los deberes de protección de los sumideros de carbono y especialmente, la protección de los océanos como una concreción de los deberes de protección del derecho al ambiente sano y otros derechos reconocidos por el SIDH como la vida, la integridad personal, la salud, entre otros

Se recomienda a la CorteIDH que en ejercicio de su función consultiva declare que:

- A efectos de proteger el derecho al ambiente sano, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud, entre otros los Estados deben adoptar medidas eficaces dentro de la lucha contra la emergencia climática, lo cual incluye el deber de proteger eficazmente los sumideros de carbono, tales como bosques, los ecosistemas marinos, entre otros.
- Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir gases efecto invernadero; incluir las consideración sobre el cambio climático al realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al ambiente;
- Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles derivados de la emergencia climática, aún en ausencia de certeza científica,
- Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra emergencia climática,

C. Sobre las declaraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendientes a reconocer obligaciones especiales frente a las poblaciones especialmente vulnerables ante el cambio climático, especialmente las comunidades dedicadas a la pesca artesanal.

Se recomienda a la CorteIDH que en ejercicio de su función consultiva declare que:

- Las comunidades costeras e insulares están en condición de vulnerabilidad y enfrentan graves riesgos debido a la emergencia climática, incluyendo el desplazamiento ambiental causado por el aumento del nivel del mar. Frente a ello los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de mitigación y adaptación que consideren dichas realidades bajo un enfoque de derechos humanos.
- Las comunidades dedicadas a la pesca artesanal son sujetos colectivos de derechos humanos, y se encuentran en riesgo debido a la emergencia climática. Por ende, los Estados deben tomar medidas para proteger a estas comunidades, asegurarles su subsistencia y el goce de sus derechos humanos,
- El oficio de la pesca artesanal, de gran importancia en los países de América Latina y el Caribe, va más allá de la subsistencia económica e involucra la supervivencia de la cultura y la tradición, y está en riesgo por la emergencia climática. Por ello, los Estados deben adoptar medidas para fortalecer este oficio, asegurar el acceso de las comunidades a los mercados justos y al uso sostenible y equitativo de la biodiversidad marina.
- Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones generadas por la crisis climática
- Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, en la toma de decisiones y políticas relacionadas con la emergencia climática
- Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para mitigación y adaptación a la emergencia climática.